

DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCIONES Y RECURSOS JUDICIALES

Asunto: Auto de pruebas.

Radicado: 25269-33-33-001-2013-00558 - 00

Demandantes: Sirley Odilia Méndez y Otros

Demandados: Municipio de Nocaima y A&A Ingenieros Ltda.

Bogotá D.C., 23 de julio de 2026.

El Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, cuya administración corresponde a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, en ejercicio de las funciones atribuidas en el literal e) del artículo 71 de la Ley 472 de 1998, adelanta el trámite de reconocimiento de las indemnizaciones ordenadas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá en favor de las personas que presentaron solicitud de adhesión a la acción de grupo y cuyo derecho fue reconocido mediante Auto del trece (13) de octubre de 2022, proferido dentro del proceso promovido con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados con ocasión de la inejecución del proyecto de vivienda Altos de Payanda.

En desarrollo del trámite de reconocimiento de las indemnizaciones, el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (FDDIC), al revisar la documentación aportada por los beneficiarios a través del abogado coordinador, así como la sentencia del quince (15) de octubre de 2021 y el Auto del trece (13) de octubre de 2022, proferidos por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, identifica inconsistencias que dificultan la materialización de los pagos ordenados, las cuales se resumen en cinco grandes bloques: (i) interpretación y alcance de las providencias judiciales, (ii) acreditación probatoria de los beneficiarios, (iii) identificación e individualización de personas, (iv) determinación y liquidación económica de la condena, y (v) errores materiales o aritméticos de la sentencia.

Por lo anterior, se considera necesario poner en conocimiento del Despacho Judicial las situaciones que se expondrán más adelante, a efectos de que, en el ámbito de sus competencias, adopte las decisiones que en derecho correspondan.

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES JUDICIALES.

Que el quince (15) de octubre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, mediante sentencia No. 102, resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR al municipio de Nocaima y a A&A Ingenieros Ltda., solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a las personas integrantes del grupo identificado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR solidariamente, al municipio de Nocaima y a A&A Ingenieros Ltda., a título de daño emergente, al pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES, CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$260.414.049) en favor del grupo demandante; que serán distribuidos, teniendo en cuenta las sumas reconocidas de manera individual a cada demandante y que fueron discriminadas por cada pago, las que deberán ser indexadas de manera individual, en favor de cada demandante y por cada pago realizado, para traerlas a valor

presente, sin que pueda actualizarse en bloque el total reconocido por daño emergente, atendiendo al criterio señalado en la parte motiva precedente.

TERCERO: CONDENAR solidariamente, al municipio de Nocaima y a A&A Ingenieros Ltda., a título de lucro cesante y en favor del grupo demandante, previamente individualizado, a reconocer y pagar los intereses legales o civiles -art. 1617 del Código Civil-, liquidados sobre las sumas reconocidas por daño emergente, desde la fecha de consignación y hasta la presente sentencia.

CUARTO: DISPONER que, quienes hayan estado ausentes en este proceso y tengan interés en acogerse al presente fallo, deberán acreditar: (i) haber suscrito con el Proyecto Altos de Payanda Acuerdo negociación o promesa de compraventa y (ii) acreditar debidamente los pagos o consignaciones efectuadas en el marco del proyecto, en las mismas condiciones que los demandantes lo hicieron, bien con recibos de caja expedidos por el proyecto, o con las consignaciones efectuadas a las cuentas bancarias reseñadas en esta sentencia y (iii) la no configuración de la caducidad del medio de control; tal interés deberá ser expresado por escrito, para lo cual tendrán como plazo el término de veinte (20) días siguientes a la publicación de la presente sentencia.

QUINTO: CONDENAR solidariamente, al municipio de Nocaima y a A&A Ingenieros Ltda., a título de daño emergente, al pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES, CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$260.414.049); como suma estimada en favor de los beneficiarios que no concurrieron al proceso pero que, de manera oportuna y debida, se acojan a los efectos del presente fallo. Los pagos correspondientes deberán ser realizados por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a favor, exclusivamente, en favor de quienes acrediten, de manera fehaciente y concurrente, los requisitos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: CONDENAR solidariamente, al municipio de Nocaima y a A&A Ingenieros Ltda., a título de lucro cesante y en favor del grupo que no concurrió al proceso pero que, de manera oportuna y debida, se acojan a los efectos del presente fallo, a los intereses legales o civiles -art. 1617 del Código Civil-, liquidados sobre las sumas reconocidas por daño emergente, desde la fecha de consignación y hasta la presente sentencia. Pago que también deberá ser realizado por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a favor, exclusivamente, de quienes acrediten, de manera fehaciente y concurrente, los requisitos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR que las sumas anteriormente establecidas sean entregadas, en su totalidad, por la parte demandada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, las que serán administradas por el Defensor del Pueblo, o por el funcionario defensorial que él delegue, con el fin de que, con cargo a las mismas, se realicen los pagos de las indemnizaciones individuales de conformidad con las directrices establecidas para el efecto en la parte motiva del presente fallo.

OCTAVO: ORDENAR que los dineros restantes, después de haberse pagado todas las indemnizaciones ordenadas y las que se soliciten posteriormente de manera oportuna, sean devueltos a la entidad demandada por parte del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el cual deberá rendirle, para el efecto, las respectivas cuentas.

NOVENO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO: ORDENAR al municipio de Nocaima publicar, por una sola vez, un extracto de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional y en su página web oficial; la publicación debe incluir, como mínimo, una síntesis de los hechos que dieron origen al proceso y el texto completo de su parte resolutive; además, deberá contener la prevención a los interesados en acogerse al fallo y que no concurrieron al proceso, para que se presenten ante este Juzgado dentro de los veinte (20) días siguientes al de la publicación, conforme el num. 4 del art. 65 de la L.472/1998. (...)”

Que, el 10 de noviembre de 2021 se realizó la publicación del extracto de la sentencia, con la prevención a todas las personas interesadas igualmente lesionadas por los mismos hechos, para que se presentaran dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, los documentos pertinentes para acreditar su pertenencia al grupo. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral decimo de la sentencia.

Que el dieciocho (18) de noviembre de 2021 y el tres (3) de diciembre de 2021, el abogado coordinador, el señor Mauricio Herrera Castro, presentó solicitudes de adición respecto de la sentencia proferida el quince (15) de octubre de 2021.

Que, mediante Auto del trece (13) de octubre de 2022, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá resolvió las referidas solicitudes de adición, en los siguientes términos:

“3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Cuestión previa

Es preciso indicar que, pese a que el apoderado de los solicitantes manifiesta que se trata de una adición de sentencia, en el presente caso no resulta procedente la utilización de dicha figura, pues a voces del art. 287 del Código General de Proceso, la adición solo procede cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” y en este asunto el Juzgado resolvió todos los asuntos planteados durante el trámite procesal.

En esa medida, en esta providencia se determinará si los solicitantes tienen derecho a ser beneficiarios de las condenas impuestas en sentencia de 15 de octubre de 2021, en la cual se condenó al municipio de Nocaima y a A&A Ingenieros Ltda., solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados por la inejecución del proyecto de Vivienda Altos de Payanda.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR como beneficiarios de las condenas impuestas en sentencia de 15 de octubre de 2021, previa acreditación de su derecho ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a Aureliano del Carmen Amaya Donoso, Mery Jesús Molina Peña, Carlos Alonso García Corredor, Adonias De Jesús Beltrán Urbina, Ana Rosa Rodríguez Macías, Geidy Yujanne Gaitán Rojas, Dora Alba Gaitán Rojas, Neyer Guerrero Berrio, Raúl Alfonso Valderrama León, José Ricardo Rodríguez Mahecha, Claudia Patricia Ordóñez Amaya, Oscar Arturo Rodríguez Rodríguez, Nubia Ofelia Pérez Gutiérrez, Luz Carime García Tamayo, Dairo Guillermo Gaitán Rojas, Dubbia Shirley Bohórquez Ramírez, Nefy Idalid Hernández Ramírez, Myrian Constanza Osorio Amaya, Luz Marina Hernández de Olaya, Clara Inés Arévalo Hernández, Narciso Méndez Hernández, Carlos Arturo Torres Forero, Aristella Guzmán Olaya, Jenny Lizeth Arias Cruz, Heidy Marleny Enciso Escucha, Carlos Uriel Bohórquez Ramírez, Carmen Cecilia Hernández Ramírez, Doris García Urriaga, Ruby Lucero Pinzón Toro, Carolina Delgado Hernández, Ángel De Jesús Otero Flórez, Edelmira Duarte Pinzón, Viviana Mayerly Forero Flórez, María Nubia Cifuentes Palacios, Jiseth Alexandra Mojica Herrera, María Hermecenda Laverde Sánchez, María Elena Delgado Basto, Carmen Elvira Rodríguez Flórez, Aneida Prada Torres, Fernando Prada Torres, Edizabeth Guzmán Arias, Harold Forero, Diana Milena Romero Algecira, Milena Escobar Cobo y Armando Escobar Plaza.

SEGUNDO: recordar a los beneficiarios relacionados en el numeral anterior, que para acceder a las condenas, deberán acreditar ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, haber suscrito con el Proyecto Altos de Payanda acuerdo negociación o promesa de compraventa y los pagos o consignaciones efectuadas en el marco del proyecto, en las mismas condiciones que los demandantes lo hicieron, bien con recibos de caja expedidos por el proyecto, o con las consignaciones efectuadas a las cuentas bancarias reseñadas en la sentencia.

TERCERO: RECHAZAR por extemporánea la vinculación como beneficiarios de las condenas impuestas en sentencia de 15 de octubre de 2021 a Zenaida Julio Castillo, Yolanda Feo Benavidez, Wilson Arnulfo Medina Castañeda, Luis Roberto Flórez Feo y Emily Tatiana Benavides Feo.

CUARTO: por Secretaría, comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

QUINTO: comunicar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la presente decisión, enviando copia de la presente providencia, para su conocimiento y fines pertinentes.”

Que la sentencia de primera instancia quedó debidamente ejecutoriada el día 20 de octubre de 2022, de acuerdo con la constancia que obra en el expediente.

RESOLUCIÓN DE CONFORMACIÓN DEL GRUPO ADHERENTE

Que el abogado coordinador, el señor Mauricio Herrera Castro, allegó al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos la documentación correspondiente de las personas admitidas como beneficiarias de la condena, con el propósito de que el Fondo acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a la indemnización y validar los pagos efectuados en el marco del proyecto de vivienda.

Que, mediante Auto del trece (13) de octubre de 2022, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá dispuso en el numeral segundo de su parte resolutive lo siguiente:

***SEGUNDO:** recordar a los beneficiarios relacionados en el numeral anterior, que para acceder a las condenas, deberán acreditar ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, haber suscrito con el Proyecto Altos de Payanda acuerdo negociación o promesa de compraventa y los pagos o consignaciones efectuadas en el marco del proyecto, en las mismas condiciones que los demandantes lo hicieron, bien con recibos de caja expedidos por el proyecto, o con las consignaciones efectuadas a las cuentas bancarias reseñadas en la sentencia.*

Que, para efectos de garantizar la correcta ejecución de la sentencia y del Auto del trece (13) de octubre de 2022, esta Dirección considera necesario que el Despacho Judicial precise el alcance de la citada providencia, en particular respecto de la situación jurídica de las personas relacionadas en el numeral primero del referido auto.

En ese sentido, se solicita aclarar si las personas allí relacionadas ya fueron reconocidas judicialmente como beneficiarias de la condena, de manera que la actuación del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos se circunscribe a verificar la acreditación de los pagos efectuados y de los documentos exigidos para proceder al pago de la indemnización correspondiente.

En caso contrario, se solicita precisar si la inclusión de dichas personas en el Auto del trece (13) de octubre de 2022 no implica, por sí sola, el reconocimiento definitivo de su condición de beneficiarias. De ser así, si el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos deberá verificar el cumplimiento de los requisitos fijados en la sentencia y, con fundamento en la documentación allegada, determinar cuáles de ellas reúnen las condiciones establecidas por el Juzgado para ser reconocidas como beneficiarias de la condena, mediante la expedición del acto administrativo correspondiente.

REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS ADHERENTES

Que, de determinarse que corresponde al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos verificar el cumplimiento de los requisitos fijados en la sentencia y, con fundamento en la documentación allegada, establecer cuáles personas reúnen las condiciones para ser reconocidas como beneficiarias de la condena mediante la expedición del acto administrativo correspondiente, se solicita precisar el alcance de los requisitos previstos en la sentencia y reiterados en el Auto del trece (13) de octubre de 2022, según los cuales los interesados deben:

“haber suscrito con el Proyecto Altos de Payanda acuerdo negociación o promesa de compraventa y los pagos o consignaciones efectuadas en el marco del proyecto, en las mismas condiciones que los demandantes lo hicieron, bien con recibos de caja expedidos por el proyecto, o con las consignaciones efectuadas a las cuentas bancarias reseñadas en la sentencia.

En ese sentido, se solicita aclarar si los requisitos previstos en la providencia deben acreditarse de manera conjunta, esto es, demostrando tanto la suscripción del acuerdo de negociación o de la promesa de compraventa, como los pagos o consignaciones efectuados; o si, por el contrario, basta

con acreditar cualquiera de dichos elementos para entender satisfechas las condiciones fijadas por el Despacho Judicial para el reconocimiento de la calidad de beneficiario.

Adicionalmente, esta Dirección considera necesario que el Despacho precise el estándar probatorio que debe aplicar el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos al momento de verificar la documentación aportada por los beneficiarios que presentaron solicitud de adhesión. Lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia dispone que los adherentes deberán acreditar los pagos efectuados *"en las mismas condiciones"* que fueron valoradas respecto de los demandantes iniciales. Sin embargo, la providencia no determina expresamente cuáles son los criterios de valoración que deben emplearse frente a cada uno de los documentos que deben acreditar los beneficiarios.

De la lectura integral de la sentencia se advierte que algunos de los criterios de valoración probatoria empleados por el Despacho consistieron, entre otros, en reconocer como acreditados determinados pagos con fundamento en comprobantes de consignación, aun en ausencia del correspondiente recibo de caja, siempre que existieran elementos que permitieran establecer que los recursos fueron consignados en las cuentas utilizadas por el proyecto. Así mismo, se observa que fueron desestimadas aquellas consignaciones o pagos que no permitían identificar el pagador o el inmueble objeto del negocio jurídico. No obstante, dado que dichos criterios se desprenden de la motivación de la sentencia y no fueron definidos expresamente como parámetros para la valoración de la documentación allegada por los beneficiarios adherentes, se solicita respetuosamente al Despacho precisar si estos corresponden al estándar probatorio que debe aplicar el Fondo en la revisión de las solicitudes de adhesión, indicando igualmente si existen criterios adicionales que deban observarse para determinar la suficiencia de la prueba de los pagos efectivamente realizados y, en consecuencia, el monto indemnizable que corresponda reconocer en cada caso.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS

Que, una vez revisadas la sentencia del quince (15) de octubre de 2021 y el Auto del trece (13) de octubre de 2022, proferidos por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, esta Dirección advirtió que algunos de los beneficiarios relacionados en dichas providencias presentan coincidencia plena en sus nombres y apellidos, los cuales se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Posición en cuadro indemnizatorio de la sentencia ¹
Carlos Arturo Torres Forero	2
Ruby Lucero Pinzón Toro	8
Fernando Prada Torres	14
Aneida Prada Torres	15
Carolina Delgado Hernández	28
Luz Marina Hernández De Olaya	57

En ese sentido, y con el fin de garantizar la correcta ejecución de las providencias judiciales y la adecuada individualización de los beneficiarios de la condena, se solicita al Despacho Judicial precisar si los registros anteriormente relacionados corresponden a una misma persona o, por el contrario, a personas diferentes. De igual forma, se solicita remitir la información de los beneficiarios que permita su plena identificación, indicando el documento de identidad de cada uno. La sola mención de los nombres impide verificar plenamente la identidad de los beneficiarios frente a posibles homónimos

INDEXACIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS AL PROYECTO

¹ Se anexa el Auto del trece (13) de octubre de 2022 con los nombre resaltados para su revisión y contraste.

Que la sentencia de primera instancia proferida el quince (15) de octubre de 2021 individualizó los valores reconocidos a título de daño emergente en favor de cada uno de los demandantes, discriminando los pagos efectuados dentro del proyecto de vivienda, conforme al siguiente cuadro:

n.º	NOMBRE	PAGOS EFECTUADOS AL PROYECTO	CONSTANCIAS DE PAGO	TOTAL INDEMNIZA CIÓN
1	Sirley Odilia Méndez Hernández	\$ 2.870.000 100.000 500.000	fl. 212 C. 1 184 C.1 216 (vto)C.1	\$3.470.000
2	Carlos Arturo Torres Forero	1.000.000 604.000	216 C.1 218 C.1	\$1.604.000
3	Carmen Alicia Navarro de Olave	1.500.000 781.500 790.500 790.500 1.500.000	220 C.1 221 C.1 222 C.1 223 C.1 224 C.1	\$8.443.500

(...)

Así mismo, la referida providencia dispuso lo siguiente:

“Las anteriores sumas, reconocidas de manera individual a cada demandante, y que fueron discriminadas por cada pago, deberán ser indexadas44 de manera individual, en favor de cada demandante y por cada pago realizado, para traerlas a valor presente, sin que pueda actualizarse en bloque el total reconocido por daño emergente”

En atención a lo anterior, se observa que el cuadro contenido en la sentencia no incorpora la fecha correspondiente a cada uno de los pagos discriminados, información indispensable para efectuar la indexación individual ordenada por el despacho judicial, toda vez que la fecha de cada desembolso constituye el punto de partida para la aplicación de la fórmula de actualización con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC). En consecuencia, se solicita respetuosamente precisar las fechas de cada uno de los pagos o, en su defecto, indicar el criterio temporal que debe adoptarse para efectuar la correspondiente indexación.

En ese sentido, se solicita remitir las fechas de cada uno de los pagos o copia de los recibos de pago que obren en el expediente y que permitan establecer la fecha de cada uno de los desembolsos efectuados. En caso de que dichos documentos no puedan ser suministrados por el Despacho, se solicita precisar si corresponde al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos requerir directamente a los beneficiarios de la condena la documentación necesaria para realizar la indexación individual de los valores reconocidos para proceder al pago de las indemnizaciones.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS VALORES RECONOCIDOS A LOS BENEFICIARIOS

Que, una vez revisado el cuadro incorporado en la sentencia del quince (15) de octubre de 2021, mediante el cual se individualizan los valores reconocidos a título de daño emergente en favor de los demandantes, esta Dirección advirtió que, respecto de los accionantes relacionados en los numerales 22 y 23, se registra un único valor total, pese a que corresponden a dos beneficiarios individualmente identificados en la providencia, como se evidencia a continuación:

22	María Nubia Cifuentes	500.000	320 C.1	\$1.400.000
23	José Valentín Quijano Triana	400.000 500.000	239 C.1 322-323 (vto) C.1	

De igual forma, se observa que, respecto de los accionantes relacionados en los numerales 43 y 44, la sentencia registra un único valor por la suma de tres millones setecientos noventa y cuatro mil quinientos pesos (\$3.794.500). No obstante, al corresponder dicho registro a dos beneficiarios distintos, el contenido de la providencia no permite establecer el valor que corresponde a cada uno de ellos, conforme se evidencia a continuación:

43	Jaime Esteban Sepúlveda	500.000	141 C.1	\$3.794.500
44	Orozco y Luz Ángela Orozco	200.000	141 C.1	
	Jiménez	781.500	142 C.2	
		250.000	142 C.2	
		781.500	142 C.2	
		250.000	143 C.2	
		250.000	143 C.2	
		781.500	143 C.2	

En atención a lo anterior, y con el fin de garantizar la correcta ejecución de la sentencia y la adecuada liquidación de las indemnizaciones reconocidas, se solicita al Despacho Judicial precisar el valor que corresponde a cada uno de los accionantes relacionados anteriormente, así como aclarar la forma en que debe entenderse la información allí consignada.

Adicionalmente, esta Dirección considera necesario que el Despacho precise el alcance del reconocimiento económico respecto de los beneficiarios que presentaron solicitud de adhesión y allegaron la documentación correspondiente ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. En particular, se solicita aclarar si, en aquellos eventos en los que el acuerdo de negociación o la promesa de compraventa del inmueble figure a nombre de dos o más personas, el valor reconocido a cada beneficiario corresponde al cien por ciento (100 %) de los pagos que este logre acreditar mediante los recibos aportados al Fondo, o si, por el contrario, el reconocimiento debe efectuarse de manera proporcional a la participación o porcentaje que cada uno ostente en el negocio jurídico de compraventa del inmueble.

VERIFICACIÓN DE LOS TOTALES CONSIGNADOS EN EL CUADRO DE LIQUIDACIÓN

Que, una vez revisado el cuadro incorporado en la sentencia del quince (15) de octubre de 2021, mediante el cual se individualizan los valores reconocidos a título de daño emergente en favor de los demandantes, esta Dirección advirtió que, respecto del numeral 46, correspondiente a la señora Sandra Patricia Supelano, la sumatoria de los valores discriminados en cada uno de los conceptos no coincide con el valor total consignado en la providencia. En efecto, la suma de los conceptos relacionados asciende a ocho millones novecientos setenta y dos mil pesos (\$8.972.000), mientras que en el total del numeral se registra la suma de ocho millones novecientos setenta y dos mil quinientos pesos (\$8.972.500), presentándose una diferencia de quinientos pesos (\$500), como se evidencia a continuación:

46	Sandra Patricia Supelano	1.500.000	17 y (vto) C.3	\$8.972.500
		200.000	17 y (vto) C.3	
		782.000	18 y (vto) C.3	
		180.000	18 y (vto) C.3	
		782.000	19 y (vto) C.3	
		180.000	19 y (vto) C.3	
		1.500.000	19 y (vto) C.3	
		782.000	20 y (vto) C.3	
		180.000	20 y (vto) C.3	
		782.000	21 y (vto) C.3	
		180.000	21 y (vto) C.3	
		782.000	22 y (vto) C.3	
		180.000	22 y (vto) C.3	
		782.000	13 y (vto) C.3	
		180.000	23 y (vto) C.3	

En atención a lo anterior, se solicita al Despacho Judicial verificar el valor total consignado para el numeral 46 y, de ser procedente, precisar la cifra que corresponde conforme a la sumatoria de los conceptos allí relacionados.

Así mismo, teniendo en cuenta que el valor total general consignado en el cuadro de la sentencia constituye la sumatoria de los valores individuales reconocidos a cada demandante, se solicita verificar si las precisiones que lleguen a efectuarse respecto de los numerales anteriormente señalados inciden en el valor total de la condena reconocido en la providencia y, de ser el caso,

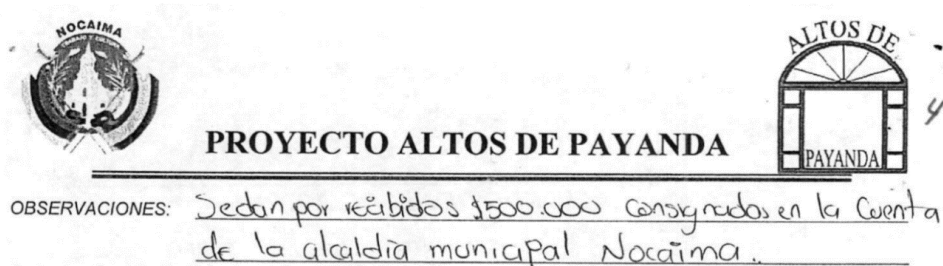
realizar las aclaraciones que resulten procedentes para garantizar la adecuada ejecución de la sentencia.

De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Dirección advierte que las precisiones solicitadas resultan indispensables para el adecuado cumplimiento de las funciones atribuidas al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos en relación con el reconocimiento y pago de las indemnizaciones ordenadas dentro de la presente acción de grupo.

En efecto, las situaciones previamente descritas impiden establecer con certeza el alcance de las providencias judiciales, la plena identificación de los beneficiarios, el cumplimiento de los requisitos fijados por el Despacho y la correcta liquidación de los valores reconocidos, aspectos que no pueden ser definidos por el Fondo mediante interpretaciones o valoraciones por cuanto esto excedería el ámbito de sus competencias.

RECONOCIMIENTO DE LOS VALORES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO DE NEGOCIACIÓN

Que, una vez revisada la documentación allegada por el abogado coordinador, esta Dirección advirtió que en algunos acuerdos de negociación, en el apartado de observaciones, se hace constar que el comprador realizó pagos adicionales, sin que dichos valores se encuentren soportados con los respectivos recibos de pago. A manera de ejemplo, se observa el siguiente caso:



En el ejemplo anterior, el acuerdo de negociación señala expresamente que el beneficiario efectuó un aporte por valor de quinientos mil pesos (\$500.000). Sin embargo, dentro de la documentación remitida al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos no obra recibo, comprobante de consignación u otro soporte documental que acredite la realización efectiva de dicho pago.

En consecuencia, y con el fin de garantizar la correcta ejecución de la sentencia, la adecuada valoración de los medios probatorios y la debida liquidación de las indemnizaciones reconocidas, se solicita respetuosamente al Despacho Judicial aclarar si el Fondo debe reconocer los valores que aparecen consignados en las observaciones de los acuerdos de negociación cuando estos constituyen el único soporte y no se allegan recibos o comprobantes de pago que acrediten de manera objetiva la realización de dichas consignaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICO DE LA SOLICITUD.

Como fundamentos de esta solicitud, es menester indicar que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos adelanta una actuación administrativa en el marco de las competencias otorgadas en la Ley 472 de 1998 (Arts 70 y ss), no obstante, como se identificó a lo largo del presente asunto, las situaciones identificadas no permiten tener la claridad necesaria para continuar el procedimiento de pago y por ello, es indispensable obtener pronunciamiento de su honorable despacho..

En línea con lo anterior, el presente tiene la finalidad de ordenar pruebas dentro del trámite administrativo de pago y, adicionalmente, que su Honorable Despacho verifique las situaciones identificadas que dificultan el pago; al respecto, considérese que los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011,

facultan al juez para aclarar, corregir o adicionar las providencias judiciales cuando resulte necesario garantizar su adecuada ejecución y evitar incertidumbres respecto de su alcance.

La facultad judicial correctiva tiene fundamento en el artículo 229 de la Carta Política, que garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado de manera reiterada la distinción entre el error material – que recae sobre datos de hecho sin afectar el sentido jurídico de la decisión – y el error de fondo – que implica una modificación sustancial de lo resuelto –, señalando que únicamente los primeros son susceptibles de corrección (C.E. Sección Tercera, auto del 11 de septiembre de 2014, Exp. 28.177; auto del 27 de febrero de 2020, Exp. 63.282).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Solicitar respetuosamente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá para que, en el marco de sus competencias y dentro de la acción de grupo con radicado No. 25269-33-33-001-2013-00558-00, revise las situaciones expuestas en la parte considerativa del presente auto y, de encontrarlas procedentes, adopte las decisiones correspondientes respecto de:

- a) El alcance del Auto del trece (13) de octubre de 2022, precisando si las personas allí relacionadas ya fueron reconocidas judicialmente como beneficiarias de la condena o si corresponde al Fondo verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la sentencia para su posterior reconocimiento mediante acto administrativo.
- b) En caso que el Fondo deba conformar el grupo indicar la forma en que deben acreditarse los requisitos establecidos en la sentencia y reiterados en el Auto del trece (13) de octubre de 2022, precisando si estos deben cumplirse de manera conjunta o si basta con acreditar alguno de ellos, así como los criterios probatorios que deben aplicarse para la valoración de la documentación aportada por los beneficiarios adherentes.
- c) Remitir la plena identificación de los beneficiarios que presentan coincidencia en nombres y apellidos, indicando el documento de identidad correspondiente a cada uno de ellos.
- d) Las fechas de los pagos individualizados en la sentencia o, en su defecto, el criterio temporal que debe aplicarse para efectuar la indexación individual ordenada en la providencia.
- e) La individualización de los valores reconocidos respecto de los beneficiarios relacionados en los numerales 22 y 23, así como en los numerales 43 y 44 del cuadro indemnizatorio, precisando el valor que corresponde a cada uno de ellos.
- f) El alcance del reconocimiento económico respecto de los beneficiarios adherentes cuando el acuerdo de negociación o la promesa de compraventa figure a nombre de dos o más personas, indicando si el reconocimiento corresponde al ciento por ciento (100 %) de los pagos acreditados por cada beneficiario o si debe efectuarse proporcionalmente.
- g) La verificación del valor total reconocido a la señora Sandra Patricia Supelano en el numeral 46 del cuadro indemnizatorio y, de ser procedente, la corrección del valor total de la condena reconocido en la sentencia.
- h) La procedencia de reconocer valores consignados únicamente en las observaciones de los acuerdos de negociación, cuando estos no se encuentren respaldados con recibos o comprobantes de pago.



SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente auto al doctor Mauricio Herrera Castro, apoderado de los demandantes, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.016.785 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 67.329 del C.S.J.

TERCERO: Fijar el presenta auto en estado electrónico en la página web de la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: Contra el presente auto no proceden recursos por tratarse de un acto de trámite en los términos del artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA ALEXANDRA CRUZ OMAÑA
DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES

FUNCIONARIO / CONTRATISTA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	FECHA
Tramitado y proyectado por	Laura Camila Aguilar Fajardo - Abogada Contratista DNRAJ.		23/07/2026
Revisado para firma por	Lizzet Katherine Castellanos Betancourt - Abogada Contratista DNRAJ.		24/07/2026
Revisado para firma por	Carlos Javier Muñoz Sánchez - Abogado Contratista DNRAJ		28/07/2026
Revisado para firma por	Jorge Valderrama - Abogado Contratista DNRAJ		28/07/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			